

# BALANCE DE 5 LEYES PROMULGADAS

## PRIMERAS CINCO LEYES ORGÁNICAS AVANZAN HACIA LA EQUIDAD DE GÉNERO



Las cinco primeras leyes orgánicas, aprobadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional hasta el 19 de julio de 2010, incorporan importantes avances para la igualdad y equidad de género fruto del trabajo de representantes de organizaciones de mujeres de todo el país quienes desarrollaron propuestas y acciones de vigilancia para la inclusión de la perspectiva de género y derechos de las mujeres en la nueva normativa. Las nuevas leyes orgánicas incorporan entre sus principios **la equidad de género, la paridad y la alternancia** e incluyen artículos específicos para precautelar las garantías para el ejercicio de los derechos específicos de las mujeres establecidos en la Constitución Política del Estado.

Estas 5 leyes son:

La Ley del Órgano Judicial,  
La Ley del Órgano Electoral  
Plurinacional,  
La Ley del Tribunal Constitucional  
Plurinacional ,  
La Ley de Régimen Electoral y  
La Ley Marco de Autonomías y  
Descentralización “Andrez Ibáñez”

1

2

3

4

5

**AVANCES ESPECÍFICOS EN CADA LEY,  
RESPECTO A LOS DERECHOS DE  
LAS MUJERES Y EL ENFOQUE DE GÉNERO**



# 1.- LEY DEL ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL (17 DE JUNIO DE 2010)

AVANCES EN CUANTO AL RECONOCIMIENTO DE LOS  
DERECHOS DE LAS MUJERES

## **INCLUYE PRINCIPIOS DE EQUIDAD DE GÉNERO, PARIDAD Y ALTERNANCIA**

**Artículo 4. PRINCIPIOS.** Los principios de observancia obligatoria, que rigen la naturaleza, organización y funcionamiento del Órgano Electoral Plurinacional son:

**6. Equivalencia.** El Órgano Electoral Plurinacional asume y promueve la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos, individuales y colectivos.

**Artículo 8. PARIDAD Y ALTERNANCIA.** Consiste en la aplicación obligatoria de la paridad y alternancia en la elección y designación de todas las autoridades y representantes del Estado; en la elección interna de las dirigencias y candidaturas de las organizaciones políticas; y en la elección, designación y nominación de autoridades, candidaturas y representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos mediante normas y procedimientos propios.

## **INCLUYE PARIDAD Y EQUIVALENCIA DE GÉNERO EN EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

**Artículo 12. COMPOSICIÓN Y PERÍODO DE FUNCIONES.** El Tribunal Supremo Electoral está compuesto por siete (7) vocales, de los cuales al menos dos (2) serán de origen indígena originario campesino. **Del total de miembros del Tribunal Supremo Electoral al menos tres (3) serán mujeres.**

Las vocales y los vocales desempeñarán sus funciones por un período de seis (6) años, computable a partir del día de su posesión, sin derecho a postularse nuevamente para el desempeño del mismo cargo.

**Artículo 13. RÉGIMEN DE DESIGNACIÓN.** La designación de Vocales del Tribunal Supremo Electoral, se sujeta al siguiente régimen:

La Asamblea Legislativa Plurinacional elige a seis (6) vocales por dos tercios de votos de sus miembros presentes en la sesión de designación, **garantizando la equivalencia de género y la plurinacionalidad.**

[Redacted]

[Redacted]

políticas de alcance nacional para que se sujeten a la normativa vigente y a su Estatuto Interno, especialmente en lo relativo



a la elección de sus dirigencias y candidaturas, así como de las condiciones, exigencias o requisitos de género y generacionales.

5. Supervisar el cumplimiento de la normativa vigente y los estatutos internos de las organizaciones políticas en la elección de sus dirigencias y candidaturas.

**Artículo 42. ATRIBUCIONES SOBRE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS.** Los Tribunales Electorales Departamentales, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, ejercen las siguientes atribuciones sobre organizaciones políticas:

4. Fiscalizar el funcionamiento de las organizaciones políticas de alcance departamental, regional y municipal para que se sujete a la normativa vigente y a su estatuto interno, especialmente en lo relativo a la elección de sus dirigencias y candidaturas, así como de las condiciones, exigencias o requisitos de género y generacionales.

### **ALTERNANCIA ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL**

**Artículo 32. COMPOSICIÓN. I.** Para cada departamento se establece un Tribunal Electoral Departamental.

II. Los Tribunales Electorales Departamentales estarán integrados por cinco (5) Vocales, de los cuales al menos uno (1) será de una nación o pueblo indígena originario campesino del departamento. **Del total de Vocales de cada Tribunal al menos dos (2) serán mujeres.**

**Artículo 33. RÉGIMEN DE DESIGNACIÓN.** La designación de Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales se sujetará al siguiente régimen:

2. Las Asambleas Departamentales seleccionarán por dos tercios (2/3) de votos de sus miembros presentes una terna para cada uno de los cuatro (4) cargos electos, **garantizando la equidad de género y la plurinacionalidad**

3. La Cámara de Diputados, de entre las ternas remitidas por las Asambleas Departamentales, designará por dos tercios (2/3) de votos de sus miembros presentes a los Vocales de los Tribunales

Electorales Departamentales, **garantizando la equidad de género y la plurinacionalidad.**

**4. Si la forma en la que se han confeccionado las ternas no permite cumplir las condiciones de equidad de género y plurinacionalidad, la Cámara de Diputados devolverá la terna a la respectiva Asamblea Departamental para que se subsane el error en el plazo de cinco (5) días calendario.**

**Artículo 34. PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN.** El procedimiento de designación de Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales se sujetará a las siguientes disposiciones y al Reglamento establecido por la Cámara de Diputados:

2. Las ternas se conformarán sobre la base de las personas que se hubieran postulado. Las Asambleas Departamentales podrán ampliar la convocatoria en caso que el número de postulantes sea insuficiente para elaborar la terna **cumpliendo los requisitos de equidad de género y plurinacionalidad.**

**50% DE MUJERES EN EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Segunda. TRANSICIÓN INSTITUCIONAL. I.** En el marco de la Constitución Política del Estado y de las previsiones normativas de la presente Ley, la Asamblea Legislativa Plurinacional, por dos tercios de votos de los miembros presentes y en un plazo máximo de cincuenta y cinco (55) días computables a partir de la promulgación de la presente Ley, elegirá a seis (6) miembros del Tribunal Supremo Electoral. De las y los seis miembros electos, **mínimamente tres serán mujeres** y al menos dos serán de origen indígena originario campesino. En el mismo período, el Presidente del Estado Plurinacional designará a un miembro del Tribunal Supremo Electoral.

**II.** El proceso de convocatoria pública y la calificación de capacidad y méritos para la selección de las y los Vocales del Tribunal Supremo Electoral por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional, se hará en un plazo máximo de cuarenta y cinco días (45) días computables a partir de la promulgación de la presente Ley.

- III. En el marco de la Constitución Política del Estado y de las previsiones de la presente Ley, la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por dos tercios de votos de los miembros presentes y en un plazo máximo de cincuenta y cinco (55) días desde la entrada en vigencia de la presente Ley, elegirá a las y los Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales de las ternas propuestas por las Asambleas Departamentales, seleccionadas por dos tercios de votos de sus miembros presentes. Del total de miembros electos en cada Tribunal Electoral Departamental, mínimamente **la mitad serán mujeres** y al menos uno será de origen indígena originario campesino. En el mismo período, el Presidente del Estado Plurinacional designará a un miembro en cada Tribunal Electoral Departamental.
- IV. La calificación de capacidad y méritos en las Asambleas Departamentales tiene como objetivo exclusivo la conformación de las ternas y no implica una calificación en escalas cuantitativa y cualitativa. Los tres postulantes habilitados en cada terna tienen igual posibilidad de ser elegidos, sin ningún tipo de distinción, como vocales del respectivo Tribunal Electoral Departamental por la Cámara de Diputados. La lista de los postulantes habilitados en cada terna deberá ser remitida, con toda la documentación de respaldo, a la Cámara de Diputados en orden alfabético y en disposición horizontal, y sin datos en ninguna escala cuantitativa o cualitativa.





## 2.- LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL (25 DE JUNIO DE 2010)

### **SE RESPETA LA INTERCULTURALIDAD Y EQUIVALENCIA DE GÉNERO EN EL TRIBUNAL SUPREMO Y AGROAMBIENTAL**

#### **Artículo 20. POSTULACIÓN Y PRESELECCIÓN.**

La Asamblea Legislativa Plurinacional, por el voto de dos tercios de sus miembros presentes, realizará la preselección de las y los postulantes, habilitando hasta cincuenta y cuatro precalificados, por circunscripción departamental, para el Tribunal Supremo de Justicia; **para el Tribunal Agroambiental, habilitará hasta veintiocho precalificados, por circunscripción nacional, en ambos casos la mitad de personas precalificadas deberán ser mujeres; y remitirá las nóminas al Órgano Electoral Plurinacional. En ambos casos se respetará la interculturalidad y equivalencia de género.**

**IX En el proceso de postulación y preselección se garantizará la participación ciudadana.**

### **SE GARANTIZA EQUIVALENCIA DE GÉNERO Y PLURINACIONALIDAD EN DESIGNACIÓN DE VOCALES Y JUECES**

#### **Artículo 21. DESIGNACIÓN DE VOCALES Y JUECES.**

Los vocales y jueces se designan de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley y disposiciones específicas.

Las autoridades de las jurisdicciones especializadas se designarán conforme lo dispuesto en la ley respectiva.

**En todos los casos se garantizará la equivalencia de género y la plurinacionalidad.**

### **INCLUYE CRITERIOS DE ALTERNANCIA ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN ELECCIÓN DE SUPLENTE**

#### **Artículo 24. ELECCIÓN DE SUPLENTE.**

**III . El resto de los candidatos al Tribunal Supremo de Justicia que no hubieran sido electos titulares o suplentes, podrán ser convocados en caso necesario en orden de prelación y alternancia de género.**

**IV. El resto de los candidatos al Tribunal Agroambiental que no hubieran sido electos titulares o suplentes, podrán ser convocados en caso necesario en orden de prelación y alternancia de género.**

**Artículo 25.- RÉGIMEN DE SUPLENCIA.**

Cuando no pueda constituirse la Sala Plena o Salas, por ausencia temporal o definitiva, recusación o excusa y vacaciones de una o un Magistrado, la Presidenta o el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental convocarán al número necesario de sus suplentes.

**En caso de renuncia de alguno de los suplentes, se convocará a uno de los restantes candidatos de las listas antes señaladas, respetando el orden de prelación y alternancia entre mujeres y hombres.**

**50% DE LAS PERSONAS PRESELECCIONADAS PARA LAS MAGISTRATURAS, TIENEN QUE SER MUJERES**

**Artículo 34.- SISTEMA DE ELECCIÓN.**

El Tribunal Supremo Electoral, luego de revisadas las nóminas de postulantes, organizará el proceso de votación según las siguientes previsiones:

**La elección se realizará por circunscripción departamental. En cada circunscripción, se elegirá una magistrada o magistrado titular y una magistrada o magistrado suplente; La Asamblea Legislativa Plurinacional, preseleccionará hasta seis (6) postulantes para cada departamento, en dos listas separadas de mujeres y hombres. La Asamblea Legislativa Plurinacional garantizará que el cincuenta por ciento (50%) de las personas preseleccionadas sean mujeres; Los electores emitirán dos (2) votos, uno en la lista de candidatas mujeres y otro en la lista de candidatos hombres; y**

**Será electa como magistrada o magistrado titular, la candidata o candidato que obtenga el mayor número de votos válidos de las dos listas. Si el elegido es hombre, la mujer más votada de su lista será la magistrada suplente. Si la elegida es mujer, el hombre más votado de su lista será el magistrado suplente.**

**50% DE LOS VOCALES ELECTOS/AS DEBEN SER MUJERES**

**Artículo 48.- ELECCIÓN DE VOCALES TITULARES.**

Las y los vocales titulares de los Tribunales Departamentales de Justicia,

son elegidas y elegidos por el Tribunal Supremo de Justicia, por la mitad más uno de los votos de sus miembros presentes de listas remitidas por el Consejo de la Magistratura. El Tribunal Supremo deberá garantizar que el cincuenta por ciento (50%) de las elegidas sean mujeres.

**SEÑALA ATRIBUCIONES DE LAS SALAS EN MATERIA DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR O DOMÉSTICA Y PÚBLICA**

**Artículo 57.- ATRIBUCIONES DE LAS SALAS EN MATERIA DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR O DOMÉSTICA Y PÚBLICA.**

Las atribuciones de las salas en materia de familia, niñez y adolescencia y *violencia intrafamiliar o doméstica y pública* son:

- Conocer en grado de apelación, las resoluciones dictadas por las juezas y los jueces en materias de familia, de niñez y adolescencia y de violencia intrafamiliar o doméstica y *pública*;
- Resolver en consulta o en revisión, las resoluciones cuando la ley así lo determine;
- Resolver las excusas presentadas por sus vocales y secretarias o secretarios de sala;
- Resolver las recusaciones formuladas contra sus vocales;
- Resolver las excusas y las recusaciones contra juezas o jueces en materia de familia, niñez y adolescencia y de violencia intrafamiliar o doméstica y *pública*; y
- Otras establecidas por ley.

**NO SE PERMITE LA CONCILIACIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA**

**Artículo 67.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN.**

III. No está permitida la conciliación en temas de violencia intrafamiliar o doméstica y pública y en temas que involucren el interés superior de las niñas, niños y adolescentes;

IV. No está permitida la conciliación en procesos que sea parte del Estado, en delitos de corrupción, narcotráfico, que atenten contra la seguridad e integridad del Estado y que atenten contra la vida, la integridad física, psicológica y sexual de las personas.

**SE CREAN JUZGADOS PÚBLICOS DE VIOLENCIA  
INTRAFAMILIAR Y DOMÉSTICA Y EN EL ÁMBITO PÚBLICO**

**Artículo 72.- COMPETENCIA DE JUZGADOS PÚBLICOS EN  
MATERIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR O DOMÉSTICA Y EN EL  
ÁMBITO PÚBLICO.**

Las juezas y jueces en materia de Violencia Intrafamiliar o Doméstica y en el ámbito público, tienen competencia para:

Conocer y resolver las demandas de violencia física, psicológica y sexual, de naturaleza intrafamiliar o doméstica y en el ámbito público;

Aplicar las sanciones establecidas de acuerdo a ley y velar por su cumplimiento;

Garantizar la aplicación de medidas que permitan a las víctimas de violencia, su acceso a centros de acogida, separación temporal de los cónyuges y/o convivientes y prevención de nuevas agresiones;

Imponer de oficio las medidas de protección que se describen en el presente artículo, cuando se trate de hechos flagrantes de violencia o cuando sea evidente la repetición del hecho; y

Otras establecidas por ley.

**SE RESPETA LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN PROPIEDAD  
AGRARIA**

**Artículo 152.- COMPETENCIA**

Las juezas y los jueces agroambientales tienen competencia para:

**Velar porque en los casos que conozcan se respete el derecho de las mujeres en el registro de la propiedad agraria.**

**CONTEMPLA COMO FALTA GRAVE Y CAUSAL DE SUSPENSIÓN  
EL ACOSO SEXUAL**

**Artículo 187. (FALTAS GRAVES).**

Son faltas graves y causales de suspensión cuando:

**22. Incurra en actos de hostigamiento laboral y de acoso sexual en cualquiera de sus formas.**

### 3.- LEY DE RÉGIMEN ELECTORAL (5 DE JULIO DE 2010)

#### **LA IGUALDAD Y EQUIVALENCIA COMO PRINCIPIOS DE LA DEMOCRACIA INTERCULTURAL**

##### **Artículo 2.- (PRINCIPIOS DE LA DEMOCRACIA INTERCULTURAL).**

Los principios, de observancia obligatoria, que rigen el ejercicio de la Democracia Intercultural son:

**e) Igualdad.** Todas las bolivianas y los bolivianos, de manera individual y colectiva, y sin ninguna forma de discriminación, gozan de los mismos derechos políticos consagrados en la Constitución Política del Estado y las Leyes.

**h) Equivalencia.** La democracia boliviana se sustenta en la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos, aplicando la paridad y alternancia en las listas de candidatas y candidatos para todos los cargos de gobierno y de representación, en la elección interna de las dirigencias y candidaturas de las organizaciones políticas, y en las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

#### **LOS DERECHOS POLÍTICOS TIENEN EQUIVALENCIA ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**Artículo 4.- (DERECHOS POLÍTICOS).** El ejercicio de los derechos políticos en el marco de la democracia intercultural y con equivalencia de condiciones entre mujeres y hombres, comprende:

La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y la Ley.

La concurrencia como electoras y electores en procesos electorales, mediante sufragio universal.

La concurrencia como elegibles en procesos electorales, mediante sufragio universal.

La concurrencia como electoras y electores en los referendos y revocatorias de mandato, mediante sufragio universal.

La participación, individual y colectiva, en la formulación de políticas públicas y la iniciativa legislativa ciudadana.

El control social de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, de las instancias de deliberación y consulta, y del ejercicio de la democracia comunitaria, así como de la gestión pública en todos los niveles del Estado Plurinacional

El ejercicio del derecho a la comunicación y el derecho a la información completa, veraz, adecuada y oportuna, principios que se ejercerán mediante normas de ética y de autoregulación, según lo establecido en los artículos 21 y 107 de la Constitución Política del Estado.

La participación en asambleas y cabildos con fines deliberativos.

El ejercicio de consulta previa, libre e informada por parte de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

El ejercicio de la democracia comunitaria según normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

La realización de campaña y propaganda electoral, conforme a la norma.

El ejercicio pleno de los derechos políticos, conforme a la Constitución y la Ley, no podrá ser restringido, obstaculizado ni coartado por ninguna autoridad pública, poder fáctico, organización o persona particular.

### **ALTERNANCIA Y PARIDAD DEL 50% PARA LAS MUJERES EN LAS LISTAS DE CANDIDATURAS**

**Artículo 11.- (EQUIVALENCIA DE CONDICIONES).** La democracia intercultural boliviana garantiza la equidad de género y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Las autoridades electorales competentes están obligadas a su cumplimiento, conforme a los siguientes criterios básicos:

Las listas de candidatas y candidatos a Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Asambleístas Departamentales y Regionales, Concejales y Concejales Municipales, y otras autoridades electivas, titulares y suplentes, **respetarán la paridad y alternancia de género entre mujeres y hombres, de tal manera que exista una candidata titular mujer y, a**

continuación, un candidato titular hombre; un candidato suplente hombre y, a continuación, una candidata suplente mujer, de manera sucesiva.

- b) En los casos de elección de una sola candidatura en una circunscripción, la igualdad, paridad y alternancia de género se expresará en titulares y suplentes. En el total de dichas circunscripciones por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las candidaturas titulares pertenecerán a mujeres.
- c) Las listas de las candidatas y candidatos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, elaboradas de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, respetarán los principios mencionados en el párrafo precedente.

**Artículo 58.- (ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS PLURINOMINALES).**

Las Diputadas y los Diputados plurinominales se eligen en circunscripciones departamentales, de las listas encabezadas por las candidatas o los candidatos a Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado, mediante el sistema proporcional establecido en esta Ley.

**Las listas de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados Plurinominales, titulares y suplentes, serán elaboradas con equivalencia de género, conforme lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley. En caso de número impar, se dará preferencia a las mujeres.**

**Artículo 60.- (ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS UNINOMINALES).**

Para la elección de Diputadas y Diputados en circunscripciones uninominales, el Tribunal Supremo Electoral establecerá circunscripciones electorales que se constituirán en base a la población y extensión territorial, y deberán tener continuidad geográfica, afinidad y continuidad territorial y no trascender los límites departamentales. Se fija el número de circunscripciones uninominales en setenta (70).

**Las listas de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados Uninominales, se sujetarán a los criterios de paridad y alternancia dispuestos en el artículo 11 de esta Ley.**

En cada circunscripción uninominal se elegirá por simple mayoría de sufragios válidos, una diputada o un diputado y su respectivo suplente.

En caso de empate, se realizará una segunda vuelta electoral entre las candidatas o candidatos empatados, con el mismo padrón electoral y nuevos jurados de mesa de sufragio, en el plazo de veintiocho (28) días después de la primera votación.

**Artículo 65.- (ELECCIÓN DE ASAMBLEÍSTAS DEPARTAMENTALES).** Las y los Asambleístas Departamentales se elegirán con sujeción a los principios establecidos en esta Ley y al siguiente régimen básico:

Las y los Asambleístas Departamentales que se elijan por sufragio universal serán postuladas y postulados por organizaciones políticas de alcance nacional o departamental. Podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

Sólo pueden postular a un cargo en un proceso electoral.

**Las listas de candidatas y candidatos plurinominales y uninominales se elaborarán, con sujeción al artículo 11 de esta Ley.**

Las y los Asambleístas departamentales serán elegidos en lista separada de la candidata o el candidato a Gobernadora o Gobernador.

**Artículo 72.- (ELECCIÓN DE CONCEJALAS Y CONCEJALES).** Las Concejalas y los Concejales se elegirán en circunscripción municipal, con sujeción al siguiente régimen básico:

Las Concejalas y los Concejales serán postuladas y postulados por organizaciones políticas de alcance nacional, departamental o municipal.

Podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

Sólo pueden postular a un cargo en un proceso electoral.

**Las listas de candidatas y candidatos se elaborarán con sujeción al artículo 11 de esta Ley.**



Las Concejalas y los Concejales serán elegidos, en lista separada de la de Alcaldesa o Alcalde.

El número de Concejalas y Concejales se establecerá de acuerdo a los siguientes criterios: municipios de hasta quince mil (15.000) habitantes tendrán cinco (5) Concejalas o Concejales, municipios de entre quince mil uno (15.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes tendrán hasta siete (7) Concejalas o Concejales; municipios de entre cincuenta mil uno (50.001) y setenta y cinco mil (75.000) habitantes tendrán hasta nueve (9) Concejalas y Concejales, y municipios capitales de departamento y los que tienen más de setenta y cinco mil (75.000) habitantes tendrán hasta once (11) Concejalas o Concejales.

### **PARIDAD Y ALTERNANCIA EN LA ORGANIZACIÓN DE LA VOTACIÓN**

**Artículo 79.- (ORGANIZACIÓN DE LA VOTACIÓN).** El Tribunal Supremo Electoral, luego de recibidas las nóminas de postulantes, organizará el proceso de votación según las siguientes previsiones:

#### **Tribunal Supremo de Justicia**

La elección se realizará en circunscripción departamental. En cada circunscripción se elegirá una Magistrada o Magistrado titular y una Magistrada o Magistrado suplente.

**La Asamblea Legislativa Plurinacional preseleccionará hasta seis (6) postulantes para cada Departamento en dos listas separadas de mujeres y hombres. La Asamblea Legislativa Plurinacional garantizará que el cincuenta por ciento 50% de las personas preseleccionadas sean mujeres y la presencia de al menos una persona de origen indígena originario campesino en cada lista.**



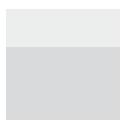
El orden de ubicación de postulantes en la franja correspondiente de la papeleta de sufragio se definirá mediante sorteo público realizado por el Tribunal Supremo Electoral.



**Los electores emitirán dos (2) votos, uno en la lista de candidatas mujeres y otro en la lista de candidatos hombres.**



**Será electo como Magistrada o Magistrado titular en cada**



**Departamento la candidata o candidato que obtenga el mayor número de votos válidos de las dos listas. Si el elegido es hombre, la mujer más votada de su lista será la Magistrada suplente. Si la elegida es mujer, el hombre más votado de su lista será el Magistrado suplente.**

### **Tribunal Agroambiental**

La elección se realizará en circunscripción nacional, en la cual se elegirán siete (7) Magistradas o Magistrados titulares y siete (7) Magistradas o Magistrados suplentes.

**La Asamblea Legislativa Plurinacional preseleccionará hasta veintiocho (28) postulantes, garantizando que el cincuenta por ciento (50%) de las personas seleccionadas sean mujeres y la inclusión de postulantes de origen indígena originario campesino.**

El orden de ubicación de las candidatas y candidatos en la franja correspondiente de la papeleta electoral se definirá mediante sorteo público realizado por el Tribunal Supremo Electoral.

Las Magistradas o Magistrados titulares serán las y los siete (7) postulantes que obtengan el mayor número de votos válidos. Las Magistradas o Magistrados suplentes serán las y los siguientes siete (7) en votación.

### **Consejo de la Magistratura**

La elección se realizará en circunscripción nacional, en la cual se elegirán cinco (5) miembros titulares y cinco (5) miembros suplentes.

**La Asamblea Legislativa Plurinacional preseleccionará hasta quince (15) postulantes, garantizando que el cincuenta por ciento (50%) de las personas preseleccionadas sean mujeres y la inclusión de postulantes de origen indígena originario campesino.**

El orden de ubicación de las candidatas y candidatos en la franja correspondiente de la papeleta electoral se definirá mediante sorteo público realizado por el Tribunal Supremo Electoral.

Las Consejeras o Consejeros titulares serán las y los cinco (5) postulantes que obtengan el mayor número de votos válidos. Las Consejeras o Consejeros suplentes serán las y los siguientes cinco (5) en votación.

### **Tribunal Constitucional Plurinacional**

La elección se realizará en circunscripción nacional, en la cual se elegirán siete (7) Magistradas o Magistrados titulares y siete (7) Magistradas o Magistrados suplentes.

**La Asamblea Legislativa Plurinacional preseleccionará veintiocho (28) postulantes garantizando que el cincuenta por ciento (50%) de las personas preseleccionadas sean mujeres y la inclusión de postulantes de origen indígena originario campesino.**

El orden de ubicación de los postulantes en la franja correspondiente de la papeleta electoral se definirá mediante sorteo público realizado por el Tribunal Supremo Electoral.

Las Magistradas o Magistrados titulares serán las o los siete (7) postulantes que obtengan el mayor número de votos válidos. Las Magistradas o Magistrados suplentes serán las o los siguientes siete (7) en votación.

En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas para la preselección de postulantes, el Tribunal Supremo Electoral devolverá las listas a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su corrección.

### **SE RECONOCE EL ACOSO POLÍTICO COMO DELITO ELECTORA**

**Artículo 238.- (DELITOS ELECTORALES).** Constituyen delitos electorales los siguientes actos y omisiones:

p) **Acoso Político.** La persona que hostigue a una candidata o candidato, durante o después de un proceso electoral, con el objeto de obtener contra su voluntad la renuncia a su postulación o a su cargo, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años.



## 4.- LEY DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL (9 DE JULIO DE 2010)

UTILIZA UN LENGUAJE NO SEXISTA

INCORPORA CRITERIOS DE PARIDAD EN LA PRESELECCIÓN DE  
LOS 28 POSTULANTES

### **Artículo 19.- (POSTULACIONES Y PRESELECCIÓN)**

Toda persona que cumpla con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, para ser elegida Magistrada o Magistrado del Tribunal Constitucional Plurinacional, podrá presentar su postulación ante la Asamblea Legislativa Plurinacional

Las candidatas y candidatos al Tribunal Constitucional Plurinacional también podrán ser propuestas y propuestos por organizaciones sociales de las naciones y pueblos indígena originario campesino y de la sociedad civil en general.

**La asamblea Legislativa Plurinacional, por voto de dos tercios de sus miembros presentes, realizara la preselección de 28 postulantes, de los cuales la mitad serán mujeres y remitirá la nomina de precalificados al Órgano Electoral Plurinacional.**



## 5.- LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN (21 DE JULIO DE 2010)

### INCLUYE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD DE GÉNERO

**Artículo 5.- (PRINCIPIOS).** Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales autónomas son:

**11. Equidad de género.-** Las entidades territoriales autónomas garantizan el ejercicio pleno de las libertades y los derechos de mujeres y hombres, reconocidos en la Constitución Política del Estado, generando las condiciones y los medios que contribuyan al logro de la justicia social, la igualdad de oportunidades, la sostenibilidad e integralidad del desarrollo en las entidades territoriales autónomas, en la conformación de sus gobiernos, en las políticas públicas, en el acceso y ejercicio de la función pública.

**Artículo 7.- (FINALIDAD).**

El régimen de autonomías tiene como fin distribuir las funciones político-administrativas del Estado de **manera equilibrada y sostenible** en el territorio para la efectiva participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones, la profundización de la democracia y la satisfacción de las necesidades colectivas y del desarrollo socioeconómico integral del país.

Los gobiernos autónomos como depositarios de la confianza ciudadana en su jurisdicción y al servicio de la misma, tienen los siguientes fines:

**8. Favorecer la integración social de sus habitantes, bajo los principios de equidad e igualdad de oportunidades, garantizando el acceso de las personas a la educación, la salud y al trabajo, respetando su diversidad, sin discriminación y explotación, con plena justicia social y promoviendo la descolonización.**

9. Promover la participación ciudadana y defender el ejercicio de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución Política del Estado y la ley.

### RECONOCE EQUIDAD DE GÉNERO EN LAS FORMAS DE GOBIERNO AUTÓNOMAS

**Artículo 12.- (FORMA DE GOBIERNO).**

La forma de gobierno de las entidades territoriales autónomas es democrática, participativa, representativa y comunitaria allá donde se la practique, con equidad de género.

**Artículo 30.- (GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL).**

El gobierno autónomo departamental está constituido por dos órganos:

1. Una asamblea departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias. Está integrada por asambleístas departamentales elegidos y elegidas, según criterios de población, **territorio y equidad de género**, por sufragio universal y por asambleístas departamentales representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Las y los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos deberán ser elegidas y elegidos de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.
2. Un Órgano Ejecutivo, presidido por una Gobernadora o Gobernador e integrado además por autoridades departamentales, cuyo número y atribuciones serán establecidos en el estatuto. La Gobernadora o Gobernador será elegida o elegido por sufragio universal en lista separada de los asambleístas.

**Artículo 32.- (ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DEL ÓRGANO EJECUTIVO DEPARTAMENTAL).**

**La organización institucional del Órgano Ejecutivo será reglamentada mediante el estatuto o la normativa departamental, con equidad de género y sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.**

Los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos departamentales adoptarán una estructura orgánica propia, de acuerdo a las necesidades de cada departamento, manteniendo una organización interna adecuada para el relacionamiento y coordinación con la administración del nivel central del Estado.

El estatuto podrá establecer como parte del Órgano Ejecutivo departamental una Vicegobernadora o un Vicegobernador.

**Artículo 34.- (GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL).** El gobierno autónomo municipal está constituido por:

Un Concejo Municipal, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias. Está integrado por concejales y concejales electas y electos, **según criterios de población, territorio y equidad**, mediante sufragio universal, y representantes de naciones y pueblos indígena originario campesinos elegidas y elegidos mediante normas y procedimientos propios que no se hayan constituido en autonomía indígena originaria campesina, donde corresponda.



**PROMUEVE UN DESARROLLO REGIONAL Y LA DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL CON EQUIDAD DE GÉNERO**

**Artículo 20.- (OBJETIVOS DE LA REGIÓN).** La región, como espacio de planificación y gestión, tiene los siguientes objetivos:

**3. Promover el desarrollo territorial, justo, armónico y con equidad de género con énfasis en lo económico productivo y en desarrollo humano.**

**5. Generar equidad y una mejor distribución territorial de los recursos, haciendo énfasis en la asignación de recursos a niñez y adolescencia.**

**CONSIDERA LAS NECESIDADES DIFERENCIADAS DE LA POBLACIÓN**

**Artículo 57.- (VIABILIDAD GUBERNATIVA).** La viabilidad gubernativa se acredita con la certificación emitida por el Ministerio de Autonomía, que contemplará la evaluación técnica y comprobación en el lugar, del cumplimiento de los siguientes criterios:

**2. Plan Territorial.** La organización deberá contar con un plan de desarrollo integral de la(s) nación(es) o pueblo(s) indígena originario campesino(s) que habitan en el territorio, según su identidad y modo de ser, e instrumentos para la gestión territorial. El plan deberá incluir estrategias institucional y financiera para la entidad territorial, en función de garantizar un proceso de fortalecimiento de sus capacidades técnicas y de recursos humanos, la gestión y administración, así como la mejora integral de la calidad de vida de sus habitantes. **El plan deberá contemplar la estructura demográfica de la población.**

**Artículo 130.- (SISTEMA DE PLANIFICACIÓN INTEGRAL DEL ESTADO).**

**I. El Sistema de Planificación Integral del Estado consiste en un conjunto de normas, subsistemas, procesos, metodologías, mecanismos y procedimientos de orden técnico, administrativo y político, mediante los cuales las entidades del sector público de todos los niveles territoriales del Estado recogen las propuestas de los actores sociales privados y comunitarios para adoptar decisiones que permitan desde sus sectores, territorios y visiones socioculturales, construir las estrategias más apropiadas para alcanzar los objetivos del desarrollo con equidad social y de**

género e igualdad de oportunidades, e implementar el Plan General de Desarrollo, orientado por la concepción del vivir bien como objetivo supremo del Estado Plurinacional.

III. Los programas y presupuestos multianuales, programaciones operativas y presupuestos anuales, deben contemplar políticas, programas y proyectos de inversión en equidad social y de género garantizando un presupuesto real para satisfacer las necesidades y demandas diferenciadas de mujeres y hombres.

### **INCORPORA LA IGUALDAD DE GÉNERO EN LOS ESTATUTOS Y CARTAS ORGÁNICAS**

**Artículo 62.- (CONTENIDOS DE LOS ESTATUTOS Y CARTAS ORGÁNICAS).**

I. Los contenidos mínimos que deben tener los estatutos autonómicos o cartas orgánicas son los siguientes:

**11. Régimen de igualdad de género, generacional y de personas en situación de discapacidad.**

### **CONTEMPLA UN MODELO DE SALUD FAMILIAR COMUNITARIO INTERCULTURAL Y CON EQUIDAD DE GÉNERO**

**Artículo 81.- (SALUD).**

I. De acuerdo a la competencia del Numeral 17 del Parágrafo II del Artículo 298 y la competencia concurrente del Numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tendrá las siguientes competencias:

**4. Ejercer la rectoría del Sistema Único de Salud en todo el territorio nacional, con las características que la Constitución Política del Estado establece, de acuerdo a la concepción del vivir bien y el modelo de salud familiar comunitario intercultural y con identidad de género.**

**6. Elaborar la normativa referida a la política de salud familiar comunitaria intercultural y salud sexual en sus componentes de atención y gestión participativa con control social en salud.**

### **INCLUYE LA EQUIDAD E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN LA PLANIFICACIÓN**

**Artículo 93.- (PLANIFICACIÓN).**

II. De acuerdo a las competencias exclusivas de los Números 2, 32 y 35, Parágrafo I del Artículo 300 de la Constitución Política del Estado,

los gobiernos departamentales autónomos tienen las siguientes competencias exclusivas:

**1. Diseñar y establecer el plan de desarrollo económico y social del departamento, incorporando los criterios del desarrollo económico y humano, con equidad de género e igualdad de oportunidades, considerando a los planes de desarrollo municipales e indígena originario campesinos, en el marco de lo establecido en el Plan General de Desarrollo.**

2. Coordinar los procesos de planificación de los municipios y de las autonomías indígena originaria campesinas de su jurisdicción.

III. De acuerdo a las competencias exclusivas de los Numerales 2 y 42, Parágrafo I del Artículo 302, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales autónomos tienen las siguientes competencias exclusivas:

**1. Elaborar, aprobar y ejecutar el Plan de Desarrollo Municipal, incorporando los criterios del desarrollo humano, con equidad de género e igualdad de oportunidades, en sujeción a ley especial, conforme a las normas del Sistema de Planificación Integral del Estado y en concordancia con el Plan de Desarrollo Departamental.**

2. Crear una instancia de planificación participativa y garantizar su funcionamiento, con representación de la sociedad civil organizada y de los pueblos indígena originario campesinos de su jurisdicción.

IV. De acuerdo a la competencia exclusiva Numeral 2, Parágrafo I del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos autónomos indígena originario campesinos, tienen las siguientes competencias exclusivas:

**1. Definir e implementar sus formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo y cultural, con equidad de género e igualdad de oportunidades, de acuerdo con su identidad y visión, en sujeción a ley especial.**

**ESTABLECE LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS PARA ELIMINAR LA DESIGUALDAD DE GÉNERO**

**Artículo 102. (LINEAMIENTOS GENERALES).**

La administración de los recursos de las entidades territoriales autónomas se ejercerá en sujeción a los siguientes lineamientos:

**5. Asignación de recursos suficientes para la eliminación de las desigualdades sociales, de género y la erradicación de la pobreza.**

**Artículo 111.- (DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA TERRITORIAL).**

I. La distribución de recursos provenientes de la explotación de recursos naturales deberá **considerar las necesidades diferenciadas de la población en las unidades territoriales del país, a fin de reducir las desigualdades de acceso a los recursos productivos y las desigualdades regionales**, evitando la desigualdad, la exclusión social y económica, y erradicando la pobreza en sus múltiples dimensiones, en cumplimiento de los mandatos constitucionales establecidos en

los Numerales 3 y 4 del Artículo 313, el Numeral 7, Artículo 316 y el Parágrafo V Artículo 306 de la Constitución Política del Estado.

II. Las entidades territoriales autónomas deberán establecer los mecanismos que **garanticen la distribución equitativa dentro de la jurisdicción departamental**, de los recursos provenientes de la explotación de recursos naturales, en el marco de un acuerdo departamental.

III. Los criterios para la distribución territorial equitativa, además de la población, deben considerar variables que reflejen las **necesidades diferenciadas para la prestación de los servicios públicos de las entidades territoriales** autónomas en el marco de las respectivas competencias.

**SEÑALA CRITERIOS DE EQUIDAD DE GÉNERO EN LOS PRESUPUESTOS**

**Artículo 114.- (PRESUPUESTO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS).**

II. El proceso presupuestario en las entidades territoriales autónomas está sujeto a las disposiciones legales, las directrices y el clasificador presupuestario, emitidos por el nivel central del Estado, los mismos que incluirán categorías de género para asegurar la eliminación de las brechas y desigualdades, cuando corresponda.

IV. Las entidades territoriales autónomas elaborarán el presupuesto institucional considerando la integralidad y articulación de los procesos de planificación, programación, inversión y presupuesto, incorporando los mecanismos de participación y control social, en el marco de la transparencia fiscal y equidad de género.

**ESTABLECE QUE EL FONDO DE DESARROLLO PRODUCTIVO DEBE TENER CRITERIOS DE EQUIDAD**

**Artículo 119.- (MECANISMOS DE IMPLEMENTACIÓN).** El Fondo de Desarrollo Productivo Solidario se implementará a través de tres mecanismos o componentes: un mecanismo solidario, un mecanismo de reserva y estabilización y un mecanismo de fomento al desarrollo productivo.

I. El mecanismo solidario del Fondo de Desarrollo Productivo Solidario deberá contribuir al financiamiento de los gobiernos autónomos departamentales menos favorecidos en la distribución recursos económicos, considerando criterios de equidad en la asignación de recursos.

III. El mecanismo de fomento al desarrollo productivo, tiene el objeto de contribuir al desarrollo armónico en todos los departamentos, **buscando la igualdad de oportunidades para los habitantes del país a través del financiamiento de proyectos estratégicos que promuevan el desarrollo económico productivo y que sean implementados de forma coordinada entre las entidades territoriales autónomas o entre éstas y el nivel central del Estado.** La asignación de los recursos de este mecanismo considerará criterios que favorezcan a los departamentos con menor grado de desarrollo económico y social entre otros parámetros pertinentes.

En este marco, los recursos del mecanismo de fomento al desarrollo productivo podrán destinarse a la reconstrucción de infraestructura y la reposición de insumos de emprendimientos productivos, que sean afectados por desastres naturales.

**EL SERVICIO ESTATAL DE AUTONOMÍAS TIENE QUE BRINDAR ASISTENCIA TÉCNICA PARA INTEGRAR LA EQUIDAD DE GÉNERO**

**Artículo 129.- (ATRIBUCIONES).** El Servicio Estatal de Autonomías tiene las siguientes atribuciones, además de aquellas que sean inherentes al ejercicio de sus funciones.

I. En el ámbito competencial:

**5. Brindar asistencia técnica para la integración de la equidad de género en el ejercicio competencial.**

**INCLUYE 5% DE PRESUPUESTO PARA PROGRAMAS DE  
EQUIDAD E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA**

II. Se autoriza a los gobiernos autónomos departamentales, adicionalmente a las competencias establecidas en la Constitución Política del Estado, financiar hasta un diez por ciento (10%) de los recursos departamentales con cargo al ochenta y cinco por ciento (85%) de inversión, con financiamiento del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados, Fondo de Compensación Departamental y Regalías, para los programas sociales, ambientales y otros, de acuerdo a lo siguiente:

**1. Hasta un cinco por ciento (5%) en programas no recurrentes, de apoyo a la equidad de género e igualdad de oportunidades, en asistencia social, promoción al deporte, promoción a la cultura, gestión ambiental, desarrollo agropecuario, promoción al desarrollo productivo y promoción al turismo con respeto a los principios de equidad de género y plurinacionalidad del Estado.**

Coordinadora de la Mujer

Segunda Impresión

Septiembre de 2010

Deposito Legal: 4-2-2084-10

La Paz - Bolivia





Con el apoyo de:



Coordinadora de la Mujer  
 Av. Arce N° 2132. Edificio Illampu, Piso 1, Of. A  
 Teléfono/Fax; (00591-2) 2444922 - 2444923 - 2444924  
[www.coordinadoramujer.org](http://www.coordinadoramujer.org)  
 La Paz - Bolivia

